2019-101-015777

Lima, 23 de julio de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1087-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE: 3139-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.¹

UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO, ENLATADO Y

CURADO

UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE

TACNA

SECTOR : PESQUERÍA

MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MULTA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0226-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 2 al 6 de agosto del 2018, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular OEFA (en adelante, Supervisión Regular 2018) a las plantas de enlatado, congelado y curado instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de titularidad de PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 6 de agosto del 2018 (en adelante, Acta de Supervisión).
- 2. Mediante el Informe de Supervisión N° 245-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 26 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00111-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de marzo de 2019⁴, notificada el 8 de abril del 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

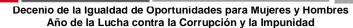
¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20525651542.

Páginas 42 al 63 del documento denominado "Expediente de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

Folios 2 al 9 del Expediente.

Folios 17 al 20 del Expediente.

⁵ Folio 21 del Expediente.



- 4. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). No obstante, hasta la fecha en que se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0226-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, Informe Final) el administrado no presentó descargos.
- 5. Con fecha 30 de mayo de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a 0.76 UIT (CERO CON SETENTA Y SEIS CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS) respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.
- 6. Mediante la Carta N° 0962-2019-OEFA/DFAI⁶ emitida el 30 de mayo de 2019 y notificada al administrado el día 19 de junio de 2019, se remitió al administrado el Informe Final, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷ (en adelante, **RPAS**).
- 7. La Carta N° 0962-2019-OEFA/DFAI fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.
- 8. Asimismo, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a la DFAI el Informe Nº 894-2019-OEFA/DFAI/SSAG, conteniendo la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción imputada.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 Y 2 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 9. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión de los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el

⁶ Folio 37 del Expediente.

Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 8º.- Informe Final de Instrucción

^{8.3} En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

- 10. En ese sentido, se verifica que la infracción calificada como hechos imputados Nº 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:
 - (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
- 11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, el primer pronunciamiento respecto de los hechos imputados Nº 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.
- III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO Nº 3 DE LA TABLA Nº 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
- 12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley**

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

⁹ Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

- 13. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria 10.
- 14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 considerando que la supervisión de realizó del 2 al 6 de agosto del 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 15. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- IV. CUESTIÓN PREVIA: Responsabilidad por los hechos indicados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- 16. Conforme al Principio de Causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 248°¹¹ del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- 17. Aunado a ello, mediante la Resolución Nº 006-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) realizó un análisis respecto al contenido del mencionado principio de Causalidad, señalando lo siguiente:

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 249º.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^(...)

^{8.} Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

"(....)

- 31. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246º del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
- 32. Por su parte, la doctrina nacional ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, **lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro**, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.
- 33. En tal sentido, este colegiado considera pertinente señalar que, la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que **no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios**; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.
- 34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.
- 35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que -acreditada su comisión- se impongan las sanciones legalmente establecidas; en sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

(....)"
(Énfasis añadido)

- 18. Al respecto, se observa que el TFA señala que, en virtud del principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien incurrió en la conducta activa u omisiva que generó el incumplimiento detectado durante la supervisión. Por ello, establece que solo se podrá determinar la responsabilidad de una persona por el devenir de sus propios actos, atendiendo a una relación causa-efecto, para lo cual deberán converger los siguientes dos aspectos:
 - (i) la existencia de los hechos imputados; y,
 - (ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado.
- Asimismo, el TFA precisa que <u>la tramitación de los procedimientos administrativos</u> sancionadores deberá seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
- 20. En el presente caso, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 162-2014-PRODUCE/DGCHD¹² del 26 de febrero del 2014, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) le otorgó al administrado la titularidad de las plantas de enlatado, congelado y curado instaladas en el EIP.
- 21. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 1860-2018-PRODUCE/DGPCHDI¹³ del 20 de diciembre del 2018, PRODUCE aprobó el

Folios 12 al 13 del Expediente.

¹³ Folios 14 al 16 del Expediente.



cambio de titularidad de las plantas de enlatado, congelado y curado otorgadas al administrado, a favor de VIVSALA S.R.L. (en adelante, Vivsala).

- 22. Al respecto, es preciso señalar que la Supervisión Regular 2018 fue realizada cuando dicha planta todavía era de titularidad de PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. Asimismo, durante dicha supervisión, la Dirección de Supervisión detectó -entre otros hallazgos- presuntos incumplimientos referidos a la no realización de monitoreos ambientales, correspondientes a periodos en los cuales PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. mantenía la titularidad.
- 23. En tal sentido, en virtud del Principio de Causalidad, siendo que los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa ambiental son exigibles al titular de la licencia de operación al momento de la comisión de la infracción, de acreditarse la comisión de infracciones administrativas, el responsable por los incumplimientos ambientales detallados en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, sería el administrado: PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.

V. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- Hecho Imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones de su planta de enlatado, correspondiente al cuarto bimestre del 2016, conforme a lo establecido en el EIA de la Planta de Enlatado.
- Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental a)
- 24. La Planta de Enlatado instalada en el EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA de la Planta de Enlatado), calificado favorablemente mediante Oficio Nº 677-99-PE/DIREMA14 del 25 de octubre de 1999, mediante el cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de emisiones con una frecuencia bimensual, conforme se muestra a continuación¹⁵:

"FORMULARIO DE EVALUACIÓN DEL EIA DE LA ACTIVIDAD DE ELABORACIÓN DE **ENLATADOS**

10.1 I ()	PARAMETROS PARA AUDITORIAS
10.6	LOS MONITOREOS MENCIONADOS (10.4 Y 10.5) DEBEN EFECTUARSE: MENSUAL: TRIMESTRAL: Burnensual Auxiliados pul
10.7	REPORTE DE LA INFORMACION ANALITICA DE LOS ITEMS 10.1 Y purintano MENSUAL:
()" (Énfa:	sis añadido)

Página 3 del documento denominado "Estudio de Impacto Ambiental", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

Página 63 del documento denominado "Estudio de Impacto Ambiental", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

- 25. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1:
- Conforme consta en el Acta de Supervisión 16, durante la Supervisión Regular 26. 2018, el administrado manifestó que no realizó el monitoreo de emisiones del cuarto bimestre del 2016, entre otros, conforme se muestra a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios Plazo para

N°.	Descripcio	ón	¿Corrigió? ()	acreditar la subsanación o corrección (*)		
()	ANTA DE E	W ATADO				
	ANTA DE EI	VLA I ADU				()
()	() Dunanutan	lika arraa llaalaa	to de parámetros,	fun accounting the land	()	()
	reportes d () Durante la emisiones frecuencia sexto bime y sexto bim 2018 ();	supervisión se se gaseosas (calde y los parámetros stre del año 2016; nestre del administrado le del administrado del del administrado del				
	AÑO	MESES	MP RECEPCIONADA TM ENLATADO	MONITOREO DE EMISIONES		Tres (3) días hábiles
	CUARTO	Julio 2016	11.30	10 551170		
	BIMESTRE 2016	Agosto 2016	1.35	NO REALIZO MONITOREO		
	QUINTO	Setiembre 2016	2.54			
	BIMESTRE 2016	Octubre 2016		NO REALIZO MONITOREO		
	SEXTO	Noviembre 2016				
	BIMESTRE 2016	Diciembre 2016		_		
	PRIMER	Enero 2017			No	
19	BIMESTRE 2017	Febrero 2017				
	SEGUNDO	Marzo 2017				
	BIMESTRE 2017	Abril 2017				
	TERCER	Mayo 2017				
	BIMESTRE 2017	Junio 2017				
	CUARTO	Julio 2017				
	BIMESTRE 2017	Agostó 2017				
	QUINTO	Setiembre 2017				
	BIMESTRE 2017	Octubre 2017				
	SEXTO	Noviembre 2017				
	BIMESTRE 2017	Diciembre 2017		-		
	PRIMER	Enero 2018	3.98	NO REALIZO		
	BIMESTRE 2018	Febrero 2018	_	MONITOREO		
	SEGUNDO	Marzo 2018				
J	BIMESTRE					

Abril 2018

Mayo 2018

Junio 2018

TERCER

BIMESTRE

2018

Páginas 53 y 54 del documento denominado "Expediente de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y <u>Aplicación</u> de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

()	()	()	()
(.,.)"			
(Énfasi	s añadido)		

27. Al respecto, de la revisión de la estadística pesquera mensual presentada por el administrado durante la Supervisión Regular 2018, se observa que habría operado su Planta de Enlatado, conforme se detalla a continuación:

Año	Bimestre	Meses	Capacidad Cjas/turno: 10 Horas	Prod. Cjas/mes	Horas de operación/mes	
	IV	Julio	868	1130	13	
2016		Agosto	868	135	2	
2016	V	Setiembre	868	254	3	
		Octubre	868			
2017	No hubo procesamiento					
2018	ı	Enero	868	306	3	
		Febrero	868			

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

Fuente: Estadística Pesquera Mensual presentada por el administrado durante la Supervisión Regular 2018.

- 28. Cabe indicar que para el procesamiento de productos enlatados se requiere abastecimiento de vapor para las operaciones de cocción de la materia prima, la creación de vacío en los envases, la preparación del líquido de gobierno (cobertura) y el tratamiento térmico en las autoclaves, siendo que el tiempo requerido en las autoclaves es de 2.5 a 3 horas. Por ello, el caldero tiene ese tiempo como mínimo de operación, siendo este un tiempo adecuado para realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en este equipo.
- 29. En esa misma línea, se verifica que durante el mes de julio de 2016 la planta de enlatado operó trece (13) horas, es decir, realizó actividades productivas durante un promedio de más de un (1) día, con lo cual el administrado pudo realizar el monitoreo de emisiones para el IV bimestre del 2016; sin embargo, para el quinto bimestre del 2016 y primer bimestre del 2018, se observa que el administrado solo habría operado durante tres (3) horas en un día en cada bimestre.
- 30. Por tal motivo, en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones para el cuarto bimestre del 2016, conforme a lo establecido en el EIA de la Planta de Enlatado.
- 31. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación.
- 32. De otro lado, corresponde agregar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben

Página 8 de 18

Folios 4 al 6 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y <u>Aplicación</u> de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.

- 33. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones para el IV bimestre del 2016, incumpliendo lo establecido en el EIA de la Planta de Enlatado.
- 34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS**.
- V.2 <u>Hechos imputados № 2 y 3</u>: El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su EIP, correspondiente al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
- a) Obligación ambiental contraída por el administrado
- 35. Mediante la Resolución Ministerial Nº 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**).
- 36. El referido Protocolo establece que las plantas de consumo humano directo, que viertan sus efluentes a la red del alcantarillado -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- tienen la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales, con una frecuencia semestral, tal como se detalla a continuación:
 - 6.6.1.2 Plantas de Consumo Humano Directo: se consideran a las plantas de concelado, enlatado, curado, concentrado proteico, depurado, y plantas de harina residual complementarias al Consumo Humano Directo.

Frecuencia de monitoreo: los parámetros a monitorear en los efluentes generados durante la descarga o recepción de materia prima, proceso productivo y de limpieza del Establecimiento industrial Pesquero (EIP) sin planta de harina residual, que descargan sus efluentes tratados a un cuerpo natural y/o red de alcantarillado, realizarán en forma semestral. Y las plantas de consumo numano directo que cuenten con plantas de harina residual complementarias, presentaran sus informes de monitoreo con frecuencia trimestral. La presentación del correspondiente informe técnico de monitoreo se realizarán individualmente a la Autoridad Ambiental Sectorial competente y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Fuente: Resolución Ministerial Nº 061-2016-PRODUCE.

- 37. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis de los hechos imputados Nº 2 y 3:
- 38. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes

Páginas 55 y 56 del documento denominado "Expediente de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.



(…)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

industriales generados en su EIP, correspondiente al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2018, conforme se muestra a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN

√°.	Descripción					¿Corrigió? ()	Plazo para acreditar la subsanaciór corrección (
) PL	ANTA DE CO	ONGELADO, CU	IRADO '	V FNI A	TADO			
	Presentac puntos de gestión an () Durante la periodo ju	ión, frecuencia, monitoreo est nbiental de los i supervisión se re lio 2016 a julio	, parám rablecido reportes equirió lo o 2018	etros y os en l s de mo s monit (); <u>e</u>	verificos instantantoreos de oreos de el admi	rumentos de de efluentes e efluentes del nistrado NO		
	realizado.	los citados re	MP RECEPCIONADA		MONITOREO DE			
	AÑO	MESES	ENL	CON	CUR	EFLUENTES		Tres (3) días hábiles
		Julio 2016	11.3		_	NO REALIZÓ MONITOREO		
		Agosto 2016	1.35		84.935			
	SEGUNDO	Setiembre 2016	2.54		25.74			
	SEMESTRE 2016	Octubre 2016			28.52			
	2010	Noviembre 2016						
		Diciembre 2016						
		Enero 2017					No	
19		Febrero 2017				_		
	PRIMER	Marzo 2017						
	SEMESTRE 2017	Abril 2017						
		Mayo 2017						
		Junio 2017	*****					
	SEGUNDO SEMESTRE 2017	Julio 2017						
		Agosto 2017						
		Setiembre 2017						
		Octubre 2017						
		Noviembre 2017	*****	******				
		Diciembre 2017						
	PRIMER SEMESTRE	Enero 2018	3.98	13.84	25.556			
		Febrero 2018			-	NO REALIZÓ MONITOREO		
		Marzo 2018	*****		23.170			
		Abril 2018	*****	*******	53.739			
	2018							1

39. Al respecto, de la información proporcionada por el administrado durante la Supervisión Regular 2018, se observa que el administrado procesó materia prima durante el segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2018, por lo que tenía la obligación de realizar el monitoreo de efluentes industriales durante dichos semestres.

25,296

79.560

40. En tal sentido, en el Informe de Supervisión 19, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su EIP, correspondiente al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

Mayo 2018

Junio 2018

Julio 2018

¹⁹ Folios 6 al 7 (reverso) del Expediente.



DFAI: Dirección de Fiscalización y <u>Aplicación</u> de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 41. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación.
- 42. De otro lado, corresponde agregar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
- 43. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales generados en su EIP, correspondiente al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2018, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
- 44. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 2 y 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.

VI. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VI.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 45. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
- 46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG²¹.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

[&]quot;Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

^{136.1} Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

^{22.1} Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

- El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece 47. que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Lev del SINEFA²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción:
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, c) reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

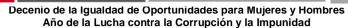
"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

- 22 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

 - 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- 23 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

 - 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 - f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).



- 49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 51. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Óbjeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

VI.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

VI.2.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

- 53. En el presente caso, los hechos imputados N° 1, 2 y 3 están referidos a que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones de su planta de enlatado, correspondiente al cuarto bimestre del 2016, conforme a lo establecido en el EIA de la Planta de Enlatado; y, no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su EIP, correspondiente al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
- 54. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 55. Asimismo, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²⁷.
- 56. En esa misma línea, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²⁸, en donde se detalla los puntos de control,

()

...)

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

^{16.} Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.

- 57. Al respecto, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), señaló que, el hecho de que un monitoreo refleje características singulares en un momento determinado implica una falta de data, la cual no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos, por lo que su realización posterior en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente, no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.
- 58. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 59. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a 0.77 UIT (CERO CON SETENTA Y SIETE CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS) (en adelante, 0.77 UIT).
- 60. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0894-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de julio de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁰ y se adjunta.
- 61. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

Considerandos 66 y 67 Numeral de la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente Nº 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

[&]quot;66. En ese contexto, <u>se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.</u>

^{67.}En ese orden de ideas, la obligación refreída a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en rasa de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.

Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

[&]quot;Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

^{6.2} Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

DFAI: Dirección de Fiscalización y <u>Aplicación</u> de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

VIII ANÁLISIS DE NO CONFISCATORIEDAD

- 62. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³¹, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **0.77 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
- 63. Al respecto, cabe señalar que, en la RSD, la SFAP, solicitó al administrado su ingreso bruto anual correspondiente al año 2017; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
- 64. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información referencial proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)³². De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a **24.69 UIT**. En atención a ello, la multa calculada (**0.77 UIT**) resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0111-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2º.</u>- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la en la Tabla N º 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0111-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

^{12.2} La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Mediante Oficio Nº 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por el administrado durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 24.69 UIT.

Artículo 3°.- Sancionar a PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., con una multa ascendente a 0.77 UIT CERO CON SETENTA Y SIETE CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS) vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0111-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 5°.- Informar a PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora Nº 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD³³.

Artículo 7°.- Informar a PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14° - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

<u>Artículo 9°.</u>- Notificar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, el Informe N° 0894-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 23 de julio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/deñe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06460651"

